



ASUNTO: DÉCIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/10/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172622000105

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día siete de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada** requerida en la solicitud de información pública con número de folio 201172622000105:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El veintitrés de febrero se recibió al través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172622000105 en la que solicitó:

"...Proporcionar la información relativa al número de fosas clandestinas localizadas en el estado de Oaxaca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Favor de desglosar la información según fecha del hallazgo, número de cuerpos exhumados, número de restos exhumados, cuántos de estos fueron identificados, género y rango de edad de las personas identificadas, y lugar (municipio, localidad y coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa...."

SEGUNDO: Una vez recibida y analizada la solicitud de información pública, la unidad de transparencia ordeno la búsqueda interna al áreas que por su naturaleza podría contar con la información como lo es el Instituto de Servicios Periciales, a efecto de poder dar atención a dicha solicitud, sin embargo, el área al momento de dar atención a la solicitud de información manifestó que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que establecen las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que con base en las constancias que integran en expediente de la solicitud de información con número de folio 201172622000105, este comité procede a entrar al estudio del mismo a fin de determinar el dictamen de clasificación de información como reservada.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca,.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el dictamen de clasificación de la información reserva respecto de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000105, consistente en: - *coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa*, al considerar que dicha información encuadra en el supuesto de restricción temporal, motivo por el cual debe ser protegida.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concuerda con la áreas que no es procedente permitir el acceso y entrega de la información de parte de la información requerida en la solicitud de información con número



de folio 201172622000105, consistente en: - *coordenadas geográficas*) donde se encontró la fosa, atendiendo a que al día de hoy dichas carpeta se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o sentencia que causado estado, con la que se pueda establecer que se haya agotado todas las etapas procesales que haga posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al tratarse de información que obran dentro de carpetas de investigación que se encuentran en trámite este comité considera que la información encuentra en la hipótesis de reserva prevista en los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservar información:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información inmersa en carpeta de investigación en trámite que no han agotado todas las etapas del procedimiento penal establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

Por lo que el artículo 218 de dicho código establece que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es aplicable al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legítimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien, la pretensión del solicitante es obtener información y documentación generada y en posesión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que por naturaleza es pública, sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 113 establece los supuestos de reserva de la información, en tal sentido se actualiza la necesidad de reserva la información que forma parte de los registros que conforman carpetas de investigación en trámite.

Por ello al tratarse de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar información *coordinadas geográficas) donde se encontró la fosa*, atendiendo a que **dada la importancia de la información y documentación** generada en el estudio de las muertes sometidas a investigación y la gestión de búsqueda de personas desaparecidas, es fundamental que su producción, manejo, custodia, consulta, administración, se realice con toda la reserva posible, atendiendo a que es



información muy sensible y fundamental en el esclarecimiento de los hechos, la cual es recabada como **datos de prueba** que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal.

Es así que la información referente a las **coordenadas** es información que al ser proporcionada conjuntamente con la información estadística que se proporcionará al solicitante puede hacer identificable la investigación que se lleva a cabo para el esclarecimiento de los hechos, pues las coordenadas permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la tierra y cuyo conocimiento general compromete el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocedor de las asunto el cual se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo en su caso propiciar la obstrucción o afectación de la misma, conllevando a ello a un retraso y por ende a una falta de eficacia y eficiencia en las actividades esencial de la Fiscalía General.

En ese tenor autorizar dicha consulta o proporcionar un dato relevante en torno a la investigación compromete sin duda alguna el resultado de está provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.R., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente

PRUEBA DE DAÑO:

El Comité de Transparencia de la Fiscalía General considera que proporcionar parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000105, consistente en: *coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa*, atenta contra el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público, pues se



genera un entorpecimiento en los actos de investigación llevado ante la autoridad ministerial, al estar divulgando información relevante, sensible, detallada y reservada que solo tienen derecho a conocer las partes legitimadas dentro de la misma y cuyo conocimiento general repercute en los avances obtenidos hasta el momento y por ende en el resultado que se pretende obtener, asimismo, la divulgación de la información implica que la actividad esencial de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se vea afectado ante la sociedad pues nuestra actividad esencial es la de procurar justicia y el Ministerio Público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito y tiene el deber proteger los actos de investigación que tengan conocimiento, otro riesgo que se actualiza al hacer entrega de la información a personas ajenas a la investigación traía como consecuencia que la información sea difundida y con ello caer en manos de los presuntos responsables ocasionado un daño irreparable a la sociedad, a la víctima u ofendidos de los hechos.

Referente a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, este comité se pronuncia en el sentido que si se adecua puesto que la información requerida es información que por disposición expresa de una ley se considera reservada, al encontrarse inmersa es investigaciones que se encuentran en curso, ante ello se le proporcionará a la solicitante datos estadísticos que a consideración del comité y las áreas es información que no afectaría los actos de investigación y precisando que la información se otorga en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por las diversas áreas de la Fiscalía General, acorde a lo establecido en el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, los propios actos de investigación y resultados de las mismas.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000105, consistente en: - *coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa*, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000105, consistente en: - *coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa*, con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se reserva parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000105, consistente en: *coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa*; por un plazo de **diez años**, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente al Instituto de Servicios Periciales, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al solicitante

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las trece horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	